

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO

j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. RAD 2020-00298

PROCESO: Proceso Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)

DEMANDANTE: C.C. 4.286.585 - ARMUNDO GONZÁLEZ CUITIVA y C.C. 27.355.522 - AMPARO OMAIRA LÓPEZ ENRÍQUEZ.

DEMANDADO: C.C. 18.123.587 – EMIR HUGO RODRIGUEZ LIÉVANO.

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación auto (2022/03/08).

PEDRO DAVID AMAYA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 7181446 de Tunja (Boy), con domicilio en el municipio de Fusagasugá (Cund), abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 154188 del C.S.J., correo electrónico elmthw@gmail.com, en representación del DEMANDADO: EMIR HUGO RODRIGUEZ LIÉVANO en proceso de la referencia conforme poder otorgado; respetuosamente manifiesto ante su Señoría que interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la siguiente providencia:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto Interlocutorio #0276 proferido el (2022/03/08) dentro del proceso en referencia y por el cual se resuelve (1) NEGAR decreto de nulidad (2) No condenar en costas (3) En firme, fijar fecha y hora para diligencia de levantamiento de muros ordenados en sentencia.

REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN

Reparo concreto (1):

Considerando “5) *Que existe prueba en el proceso que previo a ordenar el emplazamiento del demandado, el apoderado judicial de la parte demandante envió a la misma dirección en la que se hizo la diligencia de deslinde y amojonamiento un documento identificado en nuestro expediente one drive con el numeral 6, el cual aparece con entrega exitosa una vez consultada la guía No. 700049206576 en <https://www.interrapidísimo.com/rastrea-tu-envio/>.”*

Reparo. Su señoría se equivoca, dentro del archivo #6 de One Drive referido existen dos documentos sin cotejar y una guía de envío, no hay copias cotejadas que garanticen que los mismos fueron adjuntos del envío, así como tampoco certificación de entrega emitido por la empresa de mensajería donde haga constar su entrega en la dirección de envío. Su señoría refiere verificar en una página web con un número de guía y asegura la existencia de una entrega exitosa, pero de su dicho no hay constancia dentro del expediente y este hecho no puede ser tomado ni siquiera como un indicio y si así lo fuera, no hay certeza de que fue lo que se allegó, adjunto o conformó ese envío. Tanto fue así que su señoría en auto de sustanciación #0175 del (2020/02/08) no hallo legalidad en la actividad desplegada por el apoderado del demandante y no tuvo por notificado el demandado.

En conclusión, con el envío referido en este considerando no hay certeza y tampoco se puede afirmar que se haya puesto o se generara conocimiento por parte del demandado del auto admisorio de la demanda o la demanda misma o incluso que estas piezas procesales o la citación o el aviso hicieran parte del envío.

Reparo concreto (2)

Consideración “6.- *Teniendo en cuenta que el envío de la citación anterior presentó*

falencias, procedió el despacho a exigirle a la parte demandante que realizara la notificación en los términos tipificados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual el demandante cumplió con la remisión de la citación para notificación personal, siendo devuelta esta, porque presuntamente el demandado había cambiado de domicilio, requiriendo entonces del despacho que se ordenara el emplazamiento.”

Reparo: Su señoría se equivoca, dentro del archivo #11 del expediente en one drive, se puede observar que existe una guía de mensajería, pero no se puede tener certeza de cuáles fueron los documentos remitidos o que conformaron el envío, no hay prueba de copias cotejadas, ni tampoco en la guía se solicitó la certificación de la entrega y por tanto, tampoco se allegó al proceso la certificación de la empresa de mensajería que certifique la entrega. En otras palabras, no se puede decir o afirmar que el demandante cumplió con los artículos 291 y 292 del CGP. Así, la impresión de consulta web que se adjunto de ninguna forma reemplaza una certificación de entrega y adicionando que en dicha consulta se lee que no se revisó o cotejo por la empresa de mensajería que se enviaba, tampoco hay certeza de que se envió.

En conclusión, con el envío referido en este considerando no hay certeza y tampoco se puede afirmar que se haya puesto o se generara conocimiento por parte del demandado del auto admisorio de la demanda o la demanda misma o incluso que estas piezas procesales o la citación o el aviso hicieran parte del envío.

Reparo concreto (3)

Considerando “8.- Que el emplazamiento se publicó en el registro nacional de personas emplazadas, tal y como consta en el numeral 15 del expediente en el one drive de este despacho.”

Reparo. Como se argumentó en el memorial por el cual se solicitó el decreto de nulidad y comoquiera que el emplazamiento se surtió exclusivamente con la inscripción en el RNPE, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la publicidad que este logre dar proceso y dado que, al consultar en el RNPE por ciudadano el nombre y apellido o la cédula del demandado EMIR HUGO RODRIGUEZ LIÉVANO no se relaciona estos datos con el proceso en referencia, se afirma que el emplazamiento no cumplió la finalidad de llamar al demandado para que concurra al proceso (T-1012-1999).

De la constancia se advierte que su señoría se equivoca, si se verifica en archivo #15 del expediente en one drive no se puede evidenciar haya quedado relacionado el nombre, apellidos o la cédula del demandado con el proceso, solo se identifica la inscripción del proceso y que dicho registro está bloqueado en consulta pública. Ahora, al realizar la consulta en la forma como fue indicado en el #3 de hechos del memorial de solicitud de decreto de nulidad en el RNPE no se permite generar una relación entre demandado y proceso. En otras palabras, no se está cumpliendo lo ordenado en el artículo 3 del acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, cuando establece “*Los Registros Nacionales deberán enlistar la información privilegiando el primer apellido de la persona emplazada, [...]. No obstante, el sistema de Registros Nacionales contará con opciones de búsqueda que le permita a los interesados consultar la información utilizando cualquiera de los nombres o apellidos de los sujetos procesales y, [...].*”

Asumiendo que por secretaría se realizó la inscripción RNPE del proceso, dicha inscripción fallo porque al realizar una consulta pública en el RNPE no logra relacionar la cédula o el nombre y apellidos del demandado con el proceso. Su señoría, el emplazamiento no es solo la inscripción, sino que la consulta funcione para que el ciudadano sepa que está siendo requerida su comparecencia en un juzgado y así este pueda concurrir, esa es su finalidad.

En conclusión, puede que se haya realizado el registro del proceso en RNPE, pero al no poder realizarse una consulta pública que relacione el nombre, apellidos o cédula

del demandado con el proceso, se puede afirmar que esta actuación del despacho no puede considerarse como un emplazamiento en legal forma al no cumplir el emplazamiento su finalidad, se deduce también no fue realizado en legal forma y así necesariamente conducir a la nulidad del proceso a partir de la inscripción de la información en el RNPE y al no haber podido controvertir pruebas, estas también tendrán el mismo destino.

Reparo Concreto (4)

Consideración “9.- *Que al demandado se procedió a designarle curador ad litem quien de manera acuciosa ejerció la defensa del demandado; y quien en ningún momento advirtiera que no se hubiera realizado el emplazamiento en debida forma, sino que alegó que no se adelantó la notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., situación que fue resuelta mediante auto visto en el numeral 28 del expediente one drive del despacho.*”

Reparo: Su señoría continúa equivocándose, el hecho de nombrar un curador no subsana un emplazamiento que no cumple la finalidad de convocar al demandado, es más no se debió haber nombrado sin que se hubiese cumplido la ritualidad del emplazamiento en legal forma.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cada una de las fases del emplazamiento tiene un valor indispensable para el proceso. Por lo que, en conjunto, el emplazamiento tiene por objeto incrementar la posibilidad de que, de manera efectiva, los interesados tengan noticia del proceso y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Esta finalidad, a criterio de la Sala, fue diseñada de manera cuidadosa y específica por el Legislador, quien puntualizó en cada caso las exigencias encaminadas a ofrecer un margen alto de probabilidad para que el citado conozca de la litis. Por lo que, según afirma la Sala Civil, “su estricta observancia, [...resulta], tan importante como ineludible”¹ (Subrayas del memorialista)

La responsabilidad de cargar la información para realizar el emplazamiento en el RNPE corresponde al despacho judicial, así como verificar que efectivamente se relacione con los nombres, apellidos y cedula del demandado con el proceso y así el RNPE pueda cumplir con su finalidad que es emplazar. En este proceso, esto no ocurrió, una consulta pública por el nombre y apellidos o por la cedula del demandado no arroja una relación con el proceso. Así, afirmo que el emplazamiento no solo no se surtió en legal forma, sino que prácticamente no existió así se haya realizado el registro en el RNPE.

Se reitera la conclusión del reparo anterior.

Reparo Concreto (5)

Consideración “10.- *Que, pese a lo alegado por el apoderado judicial del demandante, la diligencia de deslinde y amojonamiento se realizó respetando todas y cada una de las etapas que garantizan el debido proceso, y que en ningún momento el demandado estuvo desprovisto de representación idónea.*”

Reparo. Se equivoca su señoría, para este proceso, usted como autoridad en ejercicio de un poder de jurisdicción esta compelida a desarrollar las finalidades del Estado, entre ellas “*facilitar la participación de todos en las decisiones de los afecte*”. Un emplazamiento no realizado en legal forma no permite al ciudadano que sepa o conozca que está siendo requerido por un despacho judicial y que es imperativo constitucional hacer que concurra, no pueden existir juicios ocultos, las formas procesales deben cumplirse y aún con más rigor las de la notificación. Una opacidad de este tipo, hace que pierda vigencia los principios de defensa y contradicción del ciudadano

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de julio de 1989 (expediente n.º 354219)., citada en Sentencia C-402/2020 Corte Constitucional.

demandado, principios inherentes a la garantía del debido proceso, por lo tanto, no se ha garantizado el debido proceso al demandado dentro de este proceso, ya que al no realizar un emplazamiento en legal forma, dado que al consultar el RNPE por su nombre y apellidos o su cedula no pudo saber que estaba siendo requerido por el juzgado para que concurriera, se afirma que que este no cumple con su finalidad que es hacer que concurra el demandado al proceso.

Reparo Concreto (6)

Considerando “11.- *Que, en caso de que existiera el vicio alegado, el acto cumplió su finalidad, pues se designó curador que asumió la defensa de los intereses de la parte pasiva.*”

Reparo. Se equivoca su señoría, la finalidad del emplazamiento no es designar un curador, sino convocar al emplazado para que concurra al despacho judicial que lo requiere, la jurisprudencia constitucional así lo ha hecho saber y ha concluido que el emplazamiento está encaminado a “*que públicamente se llame a aquel contra quien se adelanta un proceso, a que concurra*”²

Reparo Concreto (7)

Considerando “12.- *Así mismo; y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P., las nulidades sólo podrán alegarse con posterioridad a la sentencia, siempre que hubieren ocurrido como consecuencia de esta, lo que no acaece en el presente asunto; y por lo mismo esta resultaría extemporánea.*”

Reparo. Se equivoca su señoría, Conforme el inciso segundo del artículo 134 del CPG. Se lee “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

Como se ha informado hasta aquí el emplazamiento no realizado en legal forma conduce a que el demandado no sepa o conozca del requerimiento para concurrir realizado por el despacho judicial, así este no ha podido en oportunidades anteriores alegar la nulidad y al ser nulidad por un emplazamiento no realizado en legal forma la nulidad se puede presentar aún después de la sentencia tal como se desprende del artículo 134 del CGP.

Reparo Concreto (8)

Considerando “4.- *Que a pesar de que el apoderado judicial que propone la nulidad de manera diligente aporta un video de consulta, esta se hace por fuera de los términos establecidos en la norma.*”

Reparo: Se equivoca su señoría al afirmar que el video de consulta, se hace por fuera de los términos establecidos en la norma. El video captura la situación de consulta en el RNPE y como se realizó el procedimiento fue descrito en el memorial de consulta, cumple con los requisitos establecidos por el CGP para los documentos. Se desconoce cuáles son los requisitos a que se refiere su señoría y comoquiera que lo considerado influye en lo resuelto Se solicita, conforme el artículo 285 del CGP y dentro del término establecido en la misma norma, se ACLARE cuáles son los términos normativos no cumplidos por el video de consulta.

SOLICITUD

² Ídem.

En consideración a los argumentos presentados, solicito su señoría modifique la decisión adoptada en el auto recurrido y proceda a reponer para revocar y decrete la nulidad solicitada.

En caso de no reponer el auto recurrido por reposición se solicita se conceda en susidio el recurso de apelación el cual se interpone para revocar la providencia recurrida y se decrete la nulidad solicitada.

Se realice aclaración del auto recurrido respecto del considerando 4 en los términos del reparo concreto (8), comoquiera que este influye en lo resuelto por su señoría.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE REPOSICIÓN

El presente recurso de reposición se presenta dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, conforme lo establece el artículo 318 del CGP y es procedente en los términos de la misma norma.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE APELACIÓN

El presente recurso subsidiario de apelación se presenta dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto dado que fue dictado fuera de audiencia, conforme lo establece el numeral 3 artículo 322 del CGP y es procedente en los términos del numeral 6 del artículo 321 del CGP.

PRUEBAS

Documentales.

Se solicita se tengan como pruebas la totalidad de piezas procesales que obren en el expediente, así como las documentales allegadas con el memorial de solicitud de decreto de nulidad.

Inspección judicial.

Se solicita adicionalmente, inspección judicial al RNPE y así realizar consulta conforme el proceso verificado por el suscrito en el el #3 de hechos del memorial de solicitud de decreto de nulidad.

Atentamente,



PEDRO DAVID AMAYA RODRIGUEZ

C.C. 7'181.446 de Tunja

Abogado

T.P. 154.188 C.S.J.

e-mail: elmthw@gmail.com

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP. se copia memorial a:
cc. Hugo Hernan Ñañez Muñoz <abogahu@gmail.com>